

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordnes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 236 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 7.^o—Núm. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«Para que la próxima eleccion de ayuntamientos se haga con estricta sujecion á lo que la ley dispone y no obstante la claridad con que esta está redactada, es la voluntad de S. M. que V. S. haga á los alcaldes de esa provincia las prevenciones siguientes:

- 1.^o Que con cuarenta y ocho horas de anticipacion señalen, oyendo al ayuntamiento, el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral y lo anuncien al público.
- 2.^o Que asimismo con cuarenta y ocho horas de anticipacion anuncien tambien al público la designacion de distritos que deben hacer oyendo al ayuntamiento antes del 22 de febrero, con arreglo al número de los mismos que V. S. les detalle segun se le tiene ordenado.
- 3.^o Que donde no hay mas que un distrito corresponde la presidencia para la votacion de la mesa, para la eleccion de Concejales y para el resumen general de votos, al alcalde.
- 4.^o Que donde hay mas de un distrito, los alcaldes y regidores por su orden presiden la eleccion de las mesas y la de Concejales, y el alcalde el resumen ó escrutinio general.
- 5.^o Que en los pueblos que no pasen de mil vecinos se verificará la eleccion de la mesa el día 23 de febrero, la eleccion de Concejales el 26, 27 y 28 y el resumen general el 29 del propio mes.
- 6.^o Que en los pueblos de mas de mil vecinos la mesa se nombrará el referido día 23 de febrero, la eleccion de Concejales tendrá lugar el 26, 27, 28 y 29 del

mismo mes y el 1.^o de marzo, y el resumen de votos el 2.

7.^o Que tanto el día de la eleccion de la mesa como los días de la eleccion de Concejales debe durar la votacion desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8.^o Que para la votacion de la mesa debe asociarse el alcalde ó regidor que presida, á dos electores que el mismo elegirá de entre los que se hallen presentes.

9.^o Que para la votacion de la mesa pueden los electores llevar escritas ó escribir en el acto las papeletas, las cuales no deben contener mas que dos nombres.

10. Que el objeto que se propone la ley al mandár que las papeletas para la votacion de la mesa contengan solo dos nombres, es que los secretarios pertenezcan á los dos partidos principales en que puedan estar divididos los electores, á fin de que la mesa inspire confianza á todos, y la lucha de los que se disputan la victoria sea noble y decorosa.

11. Que quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que tengan mas votos de entre los presentes.

12. Que si no llega á cuatro el número de los que obtuviesen votos para secretarios, corresponde completarlo de entre los electores presentes á los que resulten elegidos.

13. Que la eleccion de Concejales debe verificarse entregando el presidente al elector una papeleta rubricada, en la cual escribirá este dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, devolviéndola en seguida al presidente, quien la introducirá en la urna delante del mismo elector.

14. Que los nombres de los electores que voten con expresion de su vecindad, deben anotarse en una lista numerada.

15. Que son nulos los nombres que escedan del número presijado á cada papeleta, los repetidos en una misma y los que no puedan leerse.

16. Que en la mesa electoral se requiere ademas del presidente, la presencia constante de dos secreta-

rios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

17. Que todo escrutinio debe hacerse leyendo el presidente en alta voz las papeletas, ejerciéndose de su contenido los secretarios escrutadores, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, anunciando el resultado á los electores, y quemando á presencia del público todas las papelutas.

18. Que antes de las ocho de la mañana debe fijarse en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada candidato hubiese obtenido.

19. Que en los pueblos que no tengan mas que un distrito electoral, harán el resumen de votos á las diez de la mañana ante el ayuntamiento pleno, el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, leyendo el acta de las elecciones, y anunciando al presidente el resultado.

20. Que en los pueblos que tengan mas de un distrito electoral, la mesa elegirá el último día de la eleccion de Concejales un comisionado de entre los secretarios escrutadores que al día siguiente concurra con el acta al escrutinio general, el cual debe verificarse tambien á las diez de la mañana y ante el ayuntamiento pleno, haciendo de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen.

21. Que si por enfermedad ó muerte, ó por cualquiera otra causa, no concurriese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenezca, la presentará á la junta para verifcar el escrutinio.

22. Que al presidente y escrutadores en cada distrito y al presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general toca resolver cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten.

23. Que las juntas de escrutinio no tienen facultad para anular acta alguna; pero deben expresar en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

24. Que los secretarios de los ayuntamientos no tienen intervencion alguna en las juntas de escrutinio general.

25. Que las actas se extenderán con arreglo al adjunto modelo.

26. Que donde haya parroquias ó feligresías que deban tener alcaldes pedáneos, debe nombrar el alcalde un individuo de ayuntamiento que presida la eleccion.

27. Que la eleccion del alcalde pedáneo debe hacerse bajo la presidencia del individuo de ayuntamiento que nombre el alcalde, haciendo de escrutadores los dos electores vecinos de la parroquia ó feligresía de menos edad que sepan leer y escribir entre los que concurran y la votacion.

28. Que los electores vecinos de la parroquia ó feligresía respectiva son los que tienen derecho á concurrir á la votacion del alcalde pedáneo, sin perjuicio del derecho que les asista para votar el ayuntamiento del pueblo de que dependa.

29. Finalmente, hará V. S. á los alcaldes todas cuantas prevenciones juzgue oportunas para que las elecciones se verifiquen con estricta sujecion á la ley y al reglamento aprobado por S. M. en 6 de este mes.

Y se inserta en el periódico oficial con el modelo de la certificacion de actas para su mas exacto cumplimiento estando en ella resueltas hasta las menores dudas que puedan ocurrir. Leon 31 de enero de 1844.

—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Modelo de actas para la eleccion de Ayuntamiento en los pueblos que no pasen de mil vecinos, y que no tengan mas que un distrito ó colegio electoral

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . á 25. . . del mes de *Febrero* año de 1844, reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento en el local. . . designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (*teniente ó regidor*) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la Mesa, y que al efecto se asociaba de los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban presentes. En seguida se procedió á la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el Sr. Alcalde (*teniente ó regidor*) recibió los papeletas, que fue depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde, en cuya hora dió principio el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichos papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores y nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores se dió por terminado el acto de dicho día.

Ocupada la mesa á las nueve de la mañana del siguiente 26 de febrero por el Sr. Alcalde (*teniente ó regidor*) y los cuatro secretarios elegidos en el día anterior, se procedió á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de autamano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las tres de la tarde, sin haber dejado de estar constantemente en la mesa desde las nueve el Presidente y dos de los cuatro secretarios, y hallándose presentes todos cinco, se comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran, y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

Para Alcalde y suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

Para teniente y su suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

Para regidores y suplentes.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

(Véase la advertencia anterior.)

Para síndico y suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente 27 de febrero en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el día anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á las nueve la votación en la misma forma que el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

Para alcalde y su suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

Para teniente y su suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

Para regidores y suplentes.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Para síndico y suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente 28 de febrero en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el día anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se con-

tinuó á las nueve la votación en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

Para alcalde y su suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

Para teniente y su suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

Para regidores y suplentes.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Para síndico y suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho día veinte y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

El alcalde (teniente ó regidor),
N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

A continuación se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de... á 29 de febrero de 1844, siendo las diez de la mañana se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos el Sr. presidente anunció el siguiente resultado:

Para alcalde y su suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

Para teniente y su suplente.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
&c.

Para regidores y suplentes.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Para síndico y suplente.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

&c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal tantos, han tomado parte en la votación tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El alcalde (*teniente ó regidor*),
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretarios y se pondrá después: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta población. A continuación firmarán el presidente y los secretarios.

Tanto el original como la copia se estenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas del resumen y de la elección.

Negociado 7.^o—Núm. 57.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 24 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Convencida S. M. de las dificultades é inconvenientes que resultarían de que el nombramiento de alcalde y el de tenientes de alcalde recayera en los que obtuvieren mas votos entre los elegidos para concejales, teniendo á la vista las observaciones que sobre el particular han hecho diferentes Gefes políticos, y queriendo que las elecciones para los cargos municipales sean la verdadera expresión de la opinión pública, se ha servido mandar que no obstante lo prevenido en el artículo 43 de la ley, que es uno de los modificados por el decreto de 30 de diciembre último, sean nombrados con separación los alcaldes y sus suplentes, los tenientes de alcalde y los suyos, y los regidores y los suyos, como se dispone en el artículo 31 de la misma ley respecto de los síndicos.—En consecuencia las papeletas deberán estenderse con arreglo al modelo adjunto, quedando por lo tanto sin efecto el que se remitió á V. S. con circular de 10 de este mes, así como el estado que á la misma acompañaba y que se entenderá subrogado con el que encontrará V. S. al respaldo de esta orden.»

Lo que he dispuesto publicar en el boletín oficial para que arregliándose los ayuntamientos de la provincia á cuanto en ella se dispone, caidan de que el nombramiento de alcaldes, tenientes y regidores se certifique separadamente y con sujeción al modelo que se inserta al pie; teniendo entendido que, en su consecuencia quedan inutilizadas solamente las casillas 2.^a y 4.^a del estado que fué publicado en el boletín de 27 del corriente núm. 8, porque si á primera vista parece modificada la 5.^a, no lo está efectivamente, pues que los dos días que ahora se aumentan, están dedi-

cados exclusivamente para constituir la mesa el uno, y el otro para ocuparlo en el resumen definitivo de las elecciones. Leon 31 de enero de 1844.—Pedro Gullbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

Estado del número de concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar á cada pueblo con arreglo á los artículos 2.^o y 31 de la ley de ayuntamientos.

	Para alcalde y su suplente.	Para tenientes y sus suplentes.	Para regidores y sus suplentes.	Para síndicos y sus suplentes.	TOTAL.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	2	»	3	2	7
En los de 50 á 100.	2	2	3	2	9
En los de 100 á 200.	2	2	6	2	12
En los de 200 á 300.	2	2	9	2	15
En los de 300 á 1.500.	2	2	12	2	18
En los de 1.500 á 3.000.	2	3	17	2	24
En los de 3.000 á 5.000.	2	5	18	3	28
En los de 5.000 á 10.000.	2	6	20	3	31
En los de 10.000 á 15.000.	2	6	23	3	34
En los de 15.000 á 20.000.	2	8	24	3	37
En los de 20.000 á 25.000.	2	8	27	5	42
En los de 25.000 á 30.000.	2	9	32	5	48
En los de 30.000 en adelante.	2	9	36	5	52
Y en Madrid.	2	13	36	5	58

MODELO DE LAS PAPELETAS ELECTORALES.

Para Alcalde.

D.
D.

Para Teniente.

D.
D.

Para Regidores.

D.
D.
D.

Para Síndico.

D.
D.

ANUNCIO.

Los que se crean con derecho á reclamar contra la testamentaria de D. Pedro Caudano párrero que fué del pueblo de Pardesivil, acudirán á sus testamentarios D. Antonio Llavera y D. Manuel de la Cresta, á presentar los documentos que tuvieren, dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, en dicho pueblo de Pardesivil, pues pasado dicho término les parará perjuicio.